

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00730-00. Me permito informar que consultada la base de datos del ADRES y de la registraduría nacional, se encontró que el señor Alirio Alberto Arango tiene inscritos los servicios en salud en Chía – Cundinamarca y tiene inscrito su lugar de votación en Pacho -Cundinamarca.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad del procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alirio Alberto Arango, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00730-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá informar con claridad en qué ciudad y/o municipio circula el vehículo objeto del asunto a fin de determinar la competencia para conocer del mismo **y cómo obtuvo el conocimiento de ello**, pues si bien fue expuesta la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al tema, no se indicó que el mismo circula en Manizales. Resultando ilógico para el Despacho que la solicitud se presente en esta ciudad cuando el contrato de prenda sin tenencia fue suscrito en Bogotá, en el mismo se dijo que el vehículo debía permanecer en el municipio de Cajicá, y la consulta de bases de datos públicas arrojó que cuenta con servicios en salud en Chía y ejerce su derecho al sufragio en Pacho, es decir que el señor Arango no tiene ningún tipo de vínculo con esta ciudad que permitan inferir que el vehículo circula en esta ciudad.
2. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora de la obligación No. 1003494083, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación que dé lugar a la presente acción.

3. Así mismo, no se dio cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del acuse de recibido del mensaje de datos mediante el cual se remitió la solicitud de entrega, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11 de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

Atendiendo a que el envío se hizo a través de una empresa de mensajería, deberá aportarse el certificado o copia cotejada expedida por tal entidad que acredite el contenido del documento remitido.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

De otro lado, no se aceptarán las dependencias judiciales solicitadas toda vez que no se acreditó su calidad de abogados o de estudiantes de derecho de los nombrados como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alirio Alberto Arango.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. 129.978 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: No autorizar las dependencias judiciales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c312732873b9c768f697986fe0e0a399cb0df4b4d427f66cbd4291ca509a815

Documento generado en 27/10/2021 03:13:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**